

**¿DESORIENTACION EPISTEMOLOGICA EN LA
CRIMINOLOGIA CRITICA?***

por Eduardo Novoa Monreal

Eduardo Novoa Monreal, ex-Profesor del Doctorado de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela.

* *Doctrina Penal*, Año 8, No. 30, Buenos Aires, abril-junio, 1985.

Desde su nacimiento como disciplina separada, dentro del contexto de las llamadas ciencias sociales, la criminología se ha visto asediada por dificultades de identidad.

Ya la *Scuola* la presentó como aquel conocimiento que desplazaría al derecho penal y entraría a sustituirlo. Para la Escuela de Von Liszt la criminología pasa a constituir aquella tarea científica que junto a la tarea pedagógica del derecho penal y la tarea política de la política criminal, integra la ciencia penal total o conjunta. Esta forma de entender el asunto perduró por mucho tiempo; se producía una situación de equivalencia de la criminología y del derecho penal, pues ambos, junto con la política criminal, se distribuían todo el saber destinado a la evitación de la criminalidad. Todos cubrían el mismo objeto: el delito. La diferencia entre derecho penal y criminología residía en que aquél consideraba el delito desde un punto de vista normativo, y la segunda, desde un punto de vista natural-causal. Hubo momentos en los cuales un catedrático tan erudito como Luis Jiménez de Asúa auguraba que la criminología terminaría “tragándose” al derecho penal.

Desde los más tempranos años se manifestaron inquietudes que denotaban una sensación de falta de autonomía de la criminología en relación con el derecho penal. Ellas se concretaron, principalmente, en la búsqueda de un concepto natural de delito, que se fundara en el examen empírico de las cosas y que asignara a la criminología la indispensable independencia del derecho penal en lo relativo a la definición de su objeto propio. Sin ese concepto la criminología quedaría siempre subordinada al derecho penal, en cuanto éste era el que tenía la exclusividad de la definición de delito. Además, esta situación creaba problemas a la criminología, porque el legislador introduce a veces ciertos delitos artificiales que no corresponden a una actitud negativa frente al interés social (*mala quia prohibita*) o mantiene otros delitos que al

criminólogo no le parecen apropiados para su afán: pensemos, por ejemplo, en delitos políticos o en infracciones de muy escasa importancia. Fue Rafael Garófalo quien dividió esa dificultad y trató de abordarla mediante una fórmula de delito "natural".

Las investigaciones criminológicas correspondientes a la perspectiva individual siguieron el curso relativamente progresivo y ascendente de los estudios científicos que les servían de base: la biología y la psicología, entre varias otras.

Sin embargo, las investigaciones criminológicas de corte macrosociológico se vieron fuertemente sacudidas por ideas innovadoras, brotadas principalmente en el interior de la disciplina. Sin ánimo de recorrerlas todas, pues no es ése el objeto de este trabajo, es posible señalar, entre los más grandes hitos, a la teoría del control social, de la desviación (que se ensambla con aquélla), del etiquetamiento y del conflicto. Cada una de ellas, desde ángulos diversos, hacía algún aporte a la idea de la artificialidad del concepto de delito y facilitaba la acción de buenos criminólogos que procuraban la independización de la criminología (en cuanto a su núcleo central, expresado en su propia denominación: delito, crimen o criminalidad) frente al derecho penal.

Los aspectos más novedosos de estas teorías mostraban que el delito no es un ente con existencia propia previa a la concreción del derecho penal o de la criminología, sino un fenómeno convencional derivado de una cierta manera de entender la organización de una sociedad. En buenas cuentas, no existe un concepto real de delito sobre el cual centrar universalmente las investigaciones criminológicas, sino que éste es un concepto artificial, creado sobre todo por sociedades deseosas de defender a todo trance un determinado sistema de vida.

Como es manifiesto, esta forma de entender el problema fue impulsada por quienes sostenían un pensamiento político-económico-social revolucionario. Se sostuvo, entonces, que el poder político y económico y el recurso de la fuerza son puestos en esas sociedades al servicio de la conservación de un orden social inicuo, en el cual los más están dominados por un grupo que reserva para sí las partes sustanciales de un efectivo poder. El derecho penal refleja en esas sociedades, en forma parecida a como lo hace el derecho en general, preceptos destinados a favorecer al grupo hegemónico y sus intereses, a mantener la sumisión de los oprimidos y a ocultar ese injusto afán y todas las contradicciones sociales existentes, por medio de huecas invocaciones a la seguridad, al bien común, al orden, a la paz, etc.

El derecho penal es el medio coercitivo más poderoso que se emplea con tal fin. Mediante él se reprime a los disidentes, se defienden los intereses más importantes del régimen y de sus sostenedores se preserva un orden injusto y se cubre todo eso bajo la capa de amparo a gran-

des valores y la represión no alcanza, por cierto, a los miembros del grupo hegemónico, por graves atentados que ellos suelen cometer en contra de un verdadero interés social.

En cuanto el nuevo enfoque criminológico se desplaza desde las causas de la criminalidad a la crítica de la sociedad y de sus ficciones delictivas, nos encontramos ante una criminología radical o una criminología crítica.

En América Latina, tan fuertemente golpeada por la miseria, el hambre, la ignorancia y la desocupación, debido a su condición dependiente en lo económico y en lo cultural y al saqueo de sus riquezas consumado por los poderes centrales, esas ideas remecieron muchas conciencias sensibles, aun de bisoños sostenedores de ideas meramente reformistas. Inflamados de entusiasmo, muchos cultivadores de los conocimientos penales se pasaron con armas y bagajes al nuevo enfoque.

En Europa, continente viejo y por ello más reflexivo, esta forma de entender el problema penal, en especie, y del control social, en género, fue racionalizada por estudiosos de sólida formación doctrinaria y fue insertada en una visión de conjunto consistente y coherente. Por todos, citemos al criminólogo europeo que más influencia tiene hoy en el medio latinoamericano: A. Baratta.

Es sobradamente conocida la posición marxista de Baratta. Para su análisis criminológico él ha considerado los conflictos de clase y las contradicciones de la estructura económico-social de las relaciones de producción en determinada fase de una formación económico-social, y ha explicado que toda la ciencia del derecho incurre en el error de explicar el delito conforme a un concepto (ideología) de defensa social (en sentido amplio).

Cuestiona Baratta el concepto de delito como realidad ontológica y cree que, al igual que otros conceptos abstractos, cumple una misión encubridora de la realidad.

Baratta, sin embargo, se ha manifestado proclive a la aceptación de ideas valóricas, como la de bien jurídico, por su aptitud para definir el área de los comportamientos socialmente negativos. Esto podría abrirle, en el futuro, perspectivas para una mejor determinación de las conductas que deben preocupar a la criminología.

Es Baratta quien ha señalado la conveniencia de eliminar la fragmentación del conocimiento acerca de las zonas de negatividad social y de tener en cuenta las necesidades individuales y comunitarias que mueven una intervención institucional. Postula que una criminología crítica debe rechazar las tentativas de delimitación de las cuales es objeto y que debe afirmar la legitimidad de su propio rol en todos los niveles institucionales, científicos, administrativos, políticos, adonde ella

concorre con el mismo derecho que otras formas de pensamiento (ps. 10 y 13)¹. Reclama una "criminología crítica" que no se reduzca a una política penal sino que intervenga en el análisis crítico del sistema y en la reconstrucción de los problemas sociales, y concluye pidiendo una "relativización del momento penal como técnica de construcción y de resolución de problemas y... su integración en una perspectiva extrapenal más compleja de reconstrucción de los problemas en vista a una respuesta adecuada y orgánica de éstos" (p. 15).

El lenguaje técnico empleado por Baratta disimula parcialmente la amplitud de la tesis que sustenta.

La criminología crítica ha logrado amplia difusión en el medio criminológico latinoamericano y ha conquistado adeptos en forma vertiginosa. Quien lo ponga en duda no tiene más que repasar el "Manifiesto" expedido al término de la reunión, en México D.F., de un grupo de estudios para elaborar una teoría crítica del control social para América Latina, a fines de junio de 1981, bajo los auspicios de la Universidad Autónoma Metropolitana de México. Ese Manifiesto fue generado sobre la base de un borrador redactado por L. Aníyar, R. Bergalli y E. Sandoval. Le dieron forma final L. de la Barrera, R. Bergalli y Marcela Márquez, y luego fue suscrito por una treintena de concurrentes.

El Manifiesto celebra que se hayan superado los estrechos marcos de la criminología tradicional hasta alcanzar todos los aspectos relativos al "control social en general". Esta preocupación por el más amplio control social no significa "de ninguna manera" renuncia a actitudes "más radicales" y a la convicción de la "necesidad de cambios estructurales".

Uno de los firmantes que más impulsó el Manifiesto, R. Bergalli, ha admitido con posterioridad, hidalgamente, falta de claridad en su intervención en la reunión referida; eso no le impide, sin embargo, volver a postular en 1984 que "criminología y control social son términos de una misma ecuación" (p. 179). Y otra criminóloga igualmente propugadora del manifiesto, L. Aníyar, pese a adoptar más adelante una actitud un tanto más cautelosa, sostiene que el problema delictivo tiene su punto de partida en "el control social" (p. 85).

Pero esta autorrevisión me lleva al centro de este comentario, que no es otro que precisar la forma en que los criminólogos latinoamericanos se han expresado con posterioridad al mentado Manifiesto.

En agosto de 1984 se realizó en Medellín, Colombia, lo que se llamó el Primer Congreso Mundial de Criminología Crítica (que incluía un Primer Seminario sobre Criminología Crítica), con la presencia de altos valores europeos de la especialidad: Baratta, Pavarini y Hulsman,

1. Todas las citas de página de este trabajo corresponden a la publicación de la Universidad de Medellín, Colombia, denominada *Criminología crítica I*, Medellín, Colombia, 1984.

y de un selecto grupo de especialistas latinoamericanos. Los trabajos presentados han sido publicados por la Universidad de Medellín, organizadora del torneo².

La lectura de algunos de los trabajos presentados allí por los criminólogos de más perfilada ruta dentro de la especialidad, no puede menos de mantener la inquietud de quienes procuramos una delimitación más clara entre ciertas ciencias o disciplinas sociales, un esclarecimiento del área que a cada una de ellas corresponde y una mejor determinación de sus vinculaciones con el derecho.

La mayor parte de las opiniones que se manifestaron en el acto recién indicado criticaron, con justa razón, las estructuras políticas, económicas y sociales existentes en América Latina y también en los países capitalistas en general.

Nada de esto es objetable. Todavía más, a mi juicio algunas críticas quedaron cortas, por situarse en un plano demasiado general y discursivo que las hace poco aptas para colaborar efectivamente en la liberación de los pueblos explotados.

Lo que no me parece admisible es que (ignoro si con alguna oposición o sin ella, pues no se insertan en la publicación correspondiente los debates que, sin duda, tuvieron lugar) se haya continuado en la confusión entre criminología y control social y que en ciertos momentos haya campeado una posición bastante arrebatada, que confunde el campo de una investigación considerada científica con el de la lucha social. Como voy a demostrarlo, destacados representantes de la criminología crítica entendieron, varios de ellos explícitamente y otros al menos implícitamente, que el papel que les toca desempeñar desde el ángulo especializado de un conocimiento criminológico propiamente dicho, es estrecho e improductivo, en tanto no se le complete en una incursión bastante general a temas y planteamientos políticos, sociales y económicos. Hasta se podría pensar que esos criminólogos se ven a sí mismos como una especie de vanguardia política, encargada de procurar la liberación de las clases postergadas de sus países y del mundo, mediante el enunciado de fórmulas y recetas de índole económico-social.

Cuando se desata un afán de esta especie, de llevar la crítica del propio conocimiento a la demostración de su insuficiencia, para propugnar su complementación con conocimientos nuevos (y hasta con una voluntad revolucionaria), los riesgos que se corren son evidentes. Si la solución que se propone es acertada, el resultado es feliz y la transformación social plena sobrevendrá; pero si ella no constituye más que una confusión de materias, el daño que se causa puede ser enorme, espe-

2. Se trata de la publicación indicada en nota 1.

cialmente en plano epistemológico. Sobre todo, ese daño estará en relación directa con el prestigio y nombradía de quienes la sostienen.

Examinemos en primer lugar la tesis de asimilar criminología con control social, sobre la cual L. Aniyar se ha explayado diciendo que propone "una criminología que sea teoría crítica del control social ... si esto corresponde o no al nombre de criminología ... o a algún otro diferente, no nos interesa demasiado ... la criminología fue siempre control social, aun sin expresarlo".

Lo que se olvida es que toda sociedad encauza y conduce la actividad social de todos sus miembros en muchos aspectos y de muy diversas maneras y que cada una de ellas constituye un auténtico control social. Hay control social mediante la educación, mediante los medios masivos de comunicación social, mediante la opinión pública, mediante los partidos, mediante las ideas religiosas y algunas más. Obviamente, ninguna de las nombradas puede ser afiliada de modo total a una criminología, de cualquier clase que ella sea y aunque se la presente como radical.

En lo que probablemente se piensa, aunque no se dice, es que se está hablando de un control social asumido directamente por el aparato estatal, conducido mediante instrumentos jurídicos y que corresponde a aquel área de la vida social que queda regulado por el derecho (caracterizado por las notas esenciales de la exterioridad y de la alteridad, por consiguiente). La novedad de la teoría crítica habría de estar, entonces, en que abandona el campo exclusivo de lo jurídico-penal y se traslada al campo más amplio de aquello que puede ser motivado por medio de normas jurídicas. Esto es lo que pudiera inferirse por expresiones de E. García Méndez, en las cuales hace notar la importancia y la necesidad de una crítica de todo el derecho, pues agrega que la falta de una idea crítica del derecho ha obligado a la nueva criminología a vincularse con otras ciencias sociales críticas, saltándose una vinculación conflictiva con la teoría del derecho (p. 32). También Pavarini sostiene la necesidad de un enfoque crítico del derecho en general, por constituir éste un instrumento de dominio de clase. Posiblemente quienes han afirmado eso olviden que alguna crítica del derecho está apareciendo en los últimos años, si bien en forma incipiente³.

Por momentos pareciera que R. Bergalli ha divisado el problema y que proporcionará solución adecuada para él. Esto sucede especialmente cuando se lee que "epistemológicamente existe una clara distinción entre el *genus* control social y el *typus* control jurídico penal estricto o control del delito..." (p. 184) y que "estamos operando en una parcela más restringida del control social general..." (p. 189), para concluir

3. Así lo demuestra mi obra reciente *Elementos para una crítica y desmistificación del derecho*, Ediar, Buenos Aires, 1985. En ella se proponen algunas cuestiones que pudieran ser aprovechadas por criminólogos avanzados.

que debe distinguirse entre “teoría crítica del control social” y “sociología del control penal” (ps. 190 y 191), porque se manifiesta en él un afán definitorio (que curiosamente no coloca en sus “conclusiones”), que lo mueve a una precisión. Pero la verdad es que ésta me parece no sólo insuficiente sino aun inductiva a mayor error. Hagamos, por ello, un esfuerzo de esclarecimiento.

Hay un ámbito estrecho, ligado a lo jurídico-penal estricto, dentro del cual se ha movido hasta ahora buena parte de la criminología (Bergalli lo describe muy acertadamente en ps. 184 y 185). Existe otro ámbito muy amplio, que corresponde a los variados medios de comunicación social que una sociedad emplea para la socialización acabada de sus miembros. Y existe un tercer ámbito intermedio: el muy importante del control social que se realiza mediante normas e instituciones jurídicas no penales. Bergalli toma a los dos primeros, pero prescinde del último, que es más extenso que el primero y bastante más reducido que el segundo.

Rechazo que un estudio realizado por criminólogos (conforme a la nomenclatura hoy imperante) pueda llegar hasta aquel campo tan ilimitado y amplio que comprendería el control social más vasto. Acepto, en cambio, que una disciplina del control social al estilo de la actual criminología sobrepase el área de lo estrictamente jurídico-penal y penetre en aquella que corresponde al ámbito de las normas jurídicas en general. En la imposibilidad de fundamentar aquí debidamente mis razones, opto por remitirme a mi obra que he mencionado en nota precedente, sobre crítica del derecho.

Interesa agregar que Bergalli pareciera dar a entender que las pautas de disciplina y orden son exclusivas de la sociedad capitalista (ps. 180 y 181). De ser así, manifiesto mi discrepancia.

El otro punto que corresponde examinar es aquel que corre los deslindes de la criminología para extenderlos a los análisis políticos y económicos e incorporarle postulados partidistas, o al menos, de lucha social. Recuerdo en este momento lo que sobre el punto ha dicho Barratta (*supra*). Veamos, ahora, lo que presenta el Congreso de Medellín en cuanto a las ponencias de otros participantes.

Es en R. Bergalli, pese a que según sus propias palabras ha entrado en una fase de mayor claridad, donde se percibe mejor la posición que criticamos. Comienza por hablar de una “ciencia social” en general, dentro de la cual formaría “esta disciplina que aún se llama “criminología”. Será ella la que junto a la economía y a la ciencia política va a asumir la responsabilidad de proyectar el orden que debe imperar en las sociedades civiles democráticas. Sobre esta base, nadie puede extrañarse que equipare criminología y control social (p. 179).

Parte del estudio de Bergalli se transforma, entonces, en un análisis

sis del modo de producción capitalista, de la organización del trabajo productivo, de la pobreza y desnutrición en el mundo subdesarrollado, del bajo rendimiento de la agricultura, etc. Sugiere no establecer teoría alguna de control social “hasta que no se acepte que primero hay que cuestionar y luchar contra la injusticia social...” (p. 181).

Con bastante ceñimiento a esas premisas, aunque equivocadamente, a mi juicio, propone la revisión *histórico-epistemológica* de la criminología y la cooperación en la *construcción de una teoría política* (p. 182), en la cual todos los elementos sean tomados en cuenta, recordando a L. Aniyar cuando expresa “si esto corresponde o no al nombre de criminología, no nos interesa demasiado”.

E. García Méndez, situado en línea doctrinaria muy próxima a Baratta, es más escueto. Se limita a declarar que la criminología es un instrumento autónomo para el análisis específico de todo lo relativo al control social (p. 25), por lo que su campo se extiende a todos los comportamientos socialmente negativos y su tarea se convierte en una teoría del control social (p. 30).

Pavarini, no obstante reducirse a una exposición sobre el estado de la cuestión en Italia y mantenerse generalmente dentro del plano de una criminología crítica, revela en algunas frases que no rechaza de manera abierta una incursión en materias ajenas a la cuestión criminal, especialmente cuando propugna el uso democrático de los mecanismos de bienestar social para una política de control social no institucional ni segregativa (p. 124).

Hulsman escapa a mi crítica (lo cual no envuelve, por cierto, solidarizar con todas sus tesis), pues se advierte en él un claro propósito de hacer criminología crítica en relación con la “cuestión criminal”, sin salir de la materia que ha cultivado. Sus escasas tendencias evasoras (al parecer connaturales a todo criminólogo) están centradas todas en temas aledaños, especialmente cuando se refiere a la sociedad, a la ley, al concepto de delito y a la justicia penal (p. 205).

La posición de L. Aniyar sigue de cerca a la de Bergalli. En su trabajo de 1984 propone sustituir “la política penal por una política social” (p. 90), término este último de ilimitada amplitud. Entiende que la prevención del delito no queda entregada a una división sectorial de la administración pública, sino que es el resultado de una “acción concertada de todas las instancias gubernamentales y con las organizaciones civiles afines” (p. 87). Mantiene su anterior afirmación de que el análisis del problema delictivo exige “tomar como punto de partida el control social” (p. 85). Su afirmación más reveladora consiste en que “una transformación estructural debe tender al perfeccionamiento de la democracia sustancial”, y para ello, recordando a Baratta, afirma

que no se trata de corregir las relaciones de distribución sino las relaciones de producción (p. 87).

Que quede claro que no hago objeción a la tesis (sustentada también por mí desde hace bastantes años) de que el derecho en general y el derecho penal en particular están, en la mayoría de los países latinoamericanos, al servicio de la mantención de un orden injusto que explota y oprime a las grandes mayorías. Lo jurídico sirve en ellos para consagrar y, al mismo tiempo, para ocultar una distribución desigual del poder, de los bienes y del uso de la fuerza y para sustraer a los potentados de toda responsabilidad por las graves acciones socialmente negativas que acostumbran realizar⁴ (por favor, no usemos la sobajada denominación de "delincuencia de cuello blanco"; su repetición hasta el cansancio y su condición de relleno en toda reunión de otros criminólogos de inferior categoría han llevado a hacerla intolerable).

Apoyo la idea de que la criminología se vincula no sólo al derecho penal sino también a varios instrumentos del aparato del Estado que sirven para la represión criminal, entre ellos, policía, tribunales, establecimientos penitenciarios, etc., y que, incluso, ella no puede quedar ajena a algunas formas de control social extrapenales (pero no extrajurídicas) que se cumplen por prescripciones e instituciones pertenecientes al plano de lo que es o debe ser el ámbito jurídico general.

Si lo que se persigue es una teoría científica nueva sobre el control social, con un contenido más amplio que la criminología tradicional y aun sobre la base de eliminar la designación de "criminología", tampoco lo rechazo, siempre que se lo haga con fundamentos racionales y tras una necesaria meditación que tome todos los nuevos elementos proporcionados por estudios criminológicos recientes, con el fin de incorporarlos sistemáticamente a una teoría nueva bien estructurada.

Pero todo eso no puede conducirme a una esfumación de los lindes de la criminología como disciplina destinada a ocuparse de la cuestión criminal en general (o de un futuro control jurídico-social), ni a introducir dentro de la criminología o de otra disciplina que la reemplace, todas las variadas formas de control extrajurídico que tiene una sociedad, tan vastas como imprecisas.

Creo que las tesis que objeto están basadas en ideas utópicas, entre las cuales se podrían mencionar:

a) *que el derecho penal va a desaparecer alguna vez en una sociedad mejor.* Esta es una mera suposición, y no un aserto científico, por la razón muy simple de que carece de toda demostración; al contrario,

4. Es una posición que he sostenido en varios libros y artículos publicados en los últimos quince años. En especial se puede ver: *El derecho como obstáculo al cambio social*, Siglo XXI, México, 1975 la primera edición; *Vía legal hacia el socialismo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1978, y *Derecho, política y democracia*, Editorial Temis, Bogotá, 1983.

la experiencia producida en cualquier tipo de sociedades existentes en el mundo real, nos demuestra que en ninguna de ellas ha podido ser eliminado el derecho penal. Esta suposición se engarza con la tesis marxista de la desaparición final del derecho, bastante zarandeada dentro de su propio campo y que rechazo conforme a argumentos esgrimidos en otro lugar⁵;

b) que la transformación profunda de las estructuras sociales vaya a obtenerse por medio de investigaciones y deliberaciones académicas, por muy inteligentes y audaces que ellas sean o por el impulso de una vanguardia compuesta por criminólogos contritos, capaces de elaborar una amplia tesis sobre control social que reemplace a la criminología;

c) que los oprimidos, los marginados y los pobres van a estar de acuerdo en verse acompañados en su propia misión histórica por universitarios de élite que usan un lenguaje para ellos incomprensible;

d) que la tarea de la transformación social profunda puede ser realizada desde visiones sectoriales bastante especializadas que esgrimen acotados conocimientos políticos y económicos, frente a la complejidad de los problemas y las dificultades de todo orden que se les oponen, los que exigen estudios técnicos multidisciplinarios de alta preparación y de amplio enfoque. La especialización llega a ser una verdadera limitación para objetivos de esta clase.

Dejo constancia que me parece altamente positivo, desde el particular punto de vista de mis ideas políticas, que un grupo tan selecto y entusiasta haya llegado, por la vía alambicada de una teoría social, a comprender la realidad de la vida en nuestro "mundo occidental y cristiano"; pero no puedo encontrar igualmente positivo, desde un enfoque teórico del derecho y de las relaciones de éste con las demás ciencias sociales, que, so pretexto de avance político, se pretenda confundir el control social represivo con otras formas de él que se ligan a muy dilatadas áreas de los mecanismos sociales destinados a lo que algunos denominan la "socialización del hombre". Tampoco me parece positivo que en una disciplina especializada se introduzcan aspectos políticos que están en otras muy buenas manos.

Pero, en todo caso, esos investigadores sociales deberían pensar también en que les corresponde estudiar, proyectar y formular la manera de cumplir un control represivo en sociedades humanas a las cuales no puedan atribuirse todas las lacras que hemos contabilizado antes, porque ésta es una tarea no consumada y que les corresponde plenamente. Otra cosa sería hacer "ciencia" puramente coyuntural, omitiendo preparar material para el futuro.

5. Ver mi libro *El derecho como obstáculo al cambio social*, citado en nota precedente, ps. 101 y 102 de la 6a. edición (1983).

Lo que sin duda podrían aportar los investigadores de que me ocupo, y esto con mucho provecho social, sería su participación en estudios multidisciplinarios en los cuales, juntamente con especialistas de muy variadas ciencias del hombre, ayudaran a alertar sobre la importancia de la cuestión criminal.

Es notable consignar que las conclusiones del Primer Seminario de Criminología Crítica (ps. 219 y 220), a pesar de todo lo antes expuesto, pueden ser tenidas, en general, como impecables. No en vano les cupo recibir la adhesión de todos los participantes. En ellas se señala de modo inobjetable el análisis de los procesos de criminalización como el objeto fundamental de la criminología crítica (conclusión 1); se denuncia que el derecho penal no ofrece una alternativa al conflicto social, sino que tiende a encubrirlo (conclusión 2); se menciona a la criminología crítica como la única perspectiva de transformación del derecho penal (conclusión 3); se indica que los procesos de criminalización constituyen una forma de control social y que los estudios de criminología crítica deben considerar las condiciones materiales especiales de cada ámbito geográfico o cultural (conclusión 4); se postula que la criminología crítica ha de asumir la función de una sociología del control penal (conclusión 5); se denuncia que los sistemas penales latinoamericanos realizan una tarea de control clasista en beneficio de sectores hegemónicos y en perjuicio de los subalternos (conclusión 6); se condena la Doctrina de Seguridad Nacional por ser un planteamiento específico de la dependencia política y social y una sujeción a los planteamientos tradicionales sobre represión y control penal (conclusión 7); se reprueba la desaparición forzada de personas como máxima expresión de la Doctrina de Seguridad Nacional y como crimen contra la humanidad (conclusión 8), y se recomienda la elaboración de un nuevo control social capaz de dar alternativas al sistema penal reduciendo las manifestaciones de éste, reforzando las garantías individuales y evitando que una minimización jurídica permita un aumento de la represión (conclusión 9).

Nada habría que objetar a dichas conclusiones, como no sea una debilidad en la condena a la doctrina de la seguridad nacional y la referencia a "garantías individuales", hoy amplia y ventajosamente reemplazadas por los derechos humanos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

No obstante, dentro de la conclusión 3 se deslizan expresiones que, buscando ampliar las correspondientes ideas, proponen revisar "las políticas generales del Estado que (le) sirven de sustento" al derecho penal y que aparecen encubiertas en éste a través de juicios valorativos. En relación con todo lo antes controvertido, pienso que esa parte de la conclusión es oscura y podría inducir a error a quien la lea desprevenidamente, aunque, en estricto rigor, pueda ella entenderse en

forma correcta.

Uno de los papeles que corresponde a una criminología que investigue en ámbitos sociales de su competencia, es comprender claramente no sólo lo que es el derecho penal sino también lo que es el derecho en general, aspecto este último que hasta hoy aparece apenas insinuado por unos pocos. Por eso es que celebro todo intento de una crítica del derecho en general.

Es preciso pensar en el derecho como un conjunto de reglas de comportamiento emitidas por quien ejerce el poder y como un instrumento para imponer en una sociedad una determinada concepción acerca de cómo debe ser organizada o para establecer un determinado proyecto político-social. El derecho viene a ser apenas, uno de los instrumentos de una formulación político-social que le viene desde fuera, que no depende de los juristas y a la cual éstos solamente sirven.

Esta manera de entender el problema simplifica mucho las cosas, porque resulta fácil entender que hay una forma de trasgresión legal general —desobediencia a ciertos mandatos de la autoridad, aquellos que caen dentro del plano de lo que se considera jurídico— dentro de la cual el delito es sólo una especie muy particular. La crítica del derecho y la comprensión de los mandatos y de las trasgresiones jurídicas resultarían mucho más provechosas y estimulantes para la investigación criminológica y, posiblemente, le permitiría encontrar rutas menos aporéticas de las que hasta ahora ha ensayado.

La idea de desviación acomoda mucho más al ser contrastada con la muy amplia de trasgresión jurídica y la idea de control jurídico-social calza bien con la de derecho general.

Sin duda, falta mucho para resolver las dificultades que se plantean a los criminólogos, pero hay que convenir en que buena parte de ellas se resolverán con reflexión, esfuerzo ordenador y mejor conocimiento de lo que es el derecho. La información fáctica y los datos de la realidad son muy importantes, pero se vuelven infructíferos sin una adecuada elaboración teórica.

El conocimiento acerca de quién y para qué establece las normas jurídicas, los caracteres de éstas, los mecanismos destinados a obtener su acatamiento y su relación con otras regulaciones sociales, permiten conocer el verdadero contenido de las transgresiones legales y cómo el delito es tan solo una minúscula fracción de ellas. Permitirá, además, comprender y precisar mejor ese vago enunciado de “comportamientos socialmente negativos” que hasta ahora vaga erráticamente por el mundo de los conceptos inacabados.

El hecho de que si cambiamos un cierto modelo de organización política por otro, la criminología crítica podría quedar sin piso, ilustra acerca de que no es el papel de ésta buscar ni proponer soluciones a

aquello que con mucha razón censura. Realizada la denuncia, la tarea pasa a otras manos, la de los luchadores sociales.

Al terminar, y para que nada quede en el tintero, creo conveniente subrayar algunas afirmaciones extrañas al tema central de que me he ocupado, pero que pueden servir para un esclarecimiento.

Una de ellas es la afirmación de R. Bergalli acerca de que para constituir nuevos Estados de derecho asentados en pactos que las minorías desprivilegiadas "arranquen" a las oligarquías sociales, debe marginarse el recurso a la violencia (p. 192). Otra, es la figura del mismo profesor acerca de que el derecho (lo escribe con mayúscula) se abre "como un paraguas" sobre las ciencias sociales y sobre la criminología (p. 179). Una tercera es un reflujo ferriano de L. Aniyar cuando propone "... planeamiento de avenidas de fácil acceso, zonas iluminadas, edificaciones cercanas" (p. 100). Y la última es un período de esta misma criminología que produce hondas cavilaciones: "Violencia es toda modificación de lo que existe. Es una forma de crear desorden en el orden natural de las cosas. Se ejerce violencia cada vez que se hace algo y cada vez que no se hace algo cuando se debería hacer ...; afirmar que la violencia es mala o buena es también una manera de modificar un orden natural y, por lo tanto, violencia" (p. 93).